

Cuernavaca, Morelos, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 788/2022-18, relativo al **recurso de apelación preventiva** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora principal y demandada reconvenicional

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra del auto de veinte de mayo de dos mil veintidós –por el que no se admite la prueba testimonial a cargo de [No.2] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] en su carácter de Notario Público número uno de la Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, ofertada por el impugnante- **así como el recurso de apelación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora principal y demandada reconvenicional, en contra de la sentencia definitiva de treinta de septiembre del año próximo pasado; y, **el diverso recurso de apelación** hecho valer por [No.3] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] en su carácter de tercera interesada y actora reconvenicional actuaciones emitidas por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente número 195/2020-2, relativo al **JUICIO**

ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA DE
CONTRATOS DE COMPRA-VENTA, NULIDAD
DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS
Y COSTAS, promovido por
[No.4] ELIMINADO el nombre completo del a
ctor [2], en contra del a
[No.5] ELIMINADO el nombre completo del d
emandado [3], NOTARIO PÚBLICO NÚMERO
DOCE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN
NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS;
[No.6] ELIMINADO el nombre completo del d
emandado [3] y como tercera llamada a juicio
[No.7] ELIMINADO Nombre del Tercero [11]

y.-

RESULTANDO

I. El veinte de mayo del año próximo pasado, el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, emitió un auto que en la parte que aquí interesa se lee al tenor literal siguiente:

“Cuernavaca, Morelos a veinte de mayo del dos mil veintidós.

(...)

Asimismo, por cuanto a la TESTIMONIAL que ofrece en su escrito de cuenta, se desecha, atendiendo al

artículo 391 del Código Procesal Civil, toda vez que no está relacionada con los hechos controvertidos. (...)”.

II. Inconforme el abogado patrono de la parte actora principal y demandada reconvenional [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, con dicha determinación interpuso recurso de apelación preventiva, misma que a través de su apoderado legal reiteró ante esta Alzada mediante escrito de expresión de agravios recibido el nueve de noviembre del año próximo pasado -visible a fojas de la cinco a la veintitrés del toca civil en que se actúa-.

III. Asimismo, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, emitió sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos del Considerando I y II de esta resolución.

SEGUNDO.- La vía ordinaria civil elegida por la actora **1[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** es **improcedente,**

por virtud de los razonamientos lógico-jurídicos.

TERCERO.- La actora [No.10] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** carece de legitimación en la causa para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional, por los motivos expuestos; y en consecuencia, se **absuelve** a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio.

CUARTO.- Se declara **improcedente** la acción reconvenzional ejercida por [No.11] **ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, contra [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; en consecuencia, se **absuelve** a la parte demandada reconvenzionista

[No.13] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** del pago de las pretensiones reclamadas por la actora reconvenzionista [No.14] **ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**.

QUINTO.- Tomando en consideración que tanto la parte actora en lo principal [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, así como la actora reconvenzionista

[No.16] **ELIMINADO Nombre del Tercero [11]**, no obtuvieron sentencia favorable a sus intereses, al haberles sido adversa la presente resolución, cada una deberá soportar los gastos y costas que hubiere erogado.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ”

IV. Inconforme el abogado patrono de la parte actora principal y demandada reconvenzional [No.17] **ELIMINADO el nombre completo del act**

[or_2], con dicha determinación interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez *A quo* en efecto suspensivo.

V. Asimismo, **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** en su carácter de tercera interesada y actora reconvenional, hizo valer recurso de apelación contra el fallo definitivo referido, por lo que el juez primigenio, admite dicha inconformidad en efecto suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 195/2020.2, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanciaron los recursos de apelación en los términos de ley.

VI. El nueve de enero del año próximo pasado, se emitió acuerdo, ordenando pasar los autos al Magistrado ponente para presentar el proyecto el fallo respectivo; sin embargo, debido al cambio de adscripción de los Magistrados de este órgano colegiado tripartito, mediante resolución de diez de enero del año en curso, se dejó sin materia la excusa presentada por la Magistrada MARÍA IDALÍA FRANCO ZAVALETA, y mediante notificación personal, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de esta Tercera Sala.

VII. El veinticuatro de enero de la presente anualidad, se emitió acuerdo ordenando de nueva

cuenta pasar los autos al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectiva; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por el abogado patrono de la parte actora principal y demandada reconvencional [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], así como el que hizo valer [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11] en su carácter de tercera interesada y actora reconvencional, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que aduce el apoderado legal de la recurrente por cuanto a la **apelación preventiva** que hizo valer contra el auto de veinte de mayo de dos mil veintidós –por el que no se admite la prueba testimonial a cargo de [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] en

su carácter de Notario Público número uno de la Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos- se encuentran glosados de la foja cinco a la veintitrés del toca civil en que se actúa.

De igual modo, los agravios que esgrime la inconforme, en lo atinente a la **sentencia definitiva** de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se encuentran glosados de la foja cinco a la veintitrés del toca civil en que se actúa.

TERCERO. Por su parte, **[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** en su carácter de tercera interesada y actora reconvenicional, expuso las locuciones de inconformidad mediante escrito que obra a foja de la veinticuatro a la treinta y uno del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que los recursos de apelación hechos valer, **no** implican una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547¹, establecen

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia

que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará al auto y sentencia apelados a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, **en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.**

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. **“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN**

revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes*

del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

CUARTO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de **apelación preventiva** que el abogado patrono de la parte actora principal y demandada reconvencional

[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act
or_[2], hizo valer en contra del auto de veinte de
mayo de dos mil veintidós –por el que no se admite
la prueba testimonial a cargo de
[No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] en
su carácter de Notario Público número uno de la
Novena Demarcación Notarial con sede en
Jiutepec, Morelos, ofertada por el impugnante-
emitido por el Juez Octavo Familiar de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de
Morelos, es el correcto en términos de lo que
dispone la ley adjetiva de la materia en sus
ordinales 317 y 572, fracción III²; además de que
dicho medio de impugnación fue **reiterado** en el
escrito de expresión de agravios que para ello
dispone el ordenamiento procesal aplicable en su
artículo 581, fracción II³; de ahí que, el presente
recurso sea el idóneo.

²**ARTÍCULO 317.- RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y DE RECHAZO DE PRUEBAS.** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. **Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto preventivo.** En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
III. Los **autos**, cuando expresamente lo disponga este código.

³**ARTÍCULO 581.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO PREVENTIVO.** La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

Asimismo, este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que el abogado patrono de la parte actora principal y demandada reconvenzional

[No.25] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** hizo valer, en contra de la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I⁴; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del ordenamiento procesal aplicable⁵, dado que, el fallo recurrido fue notificado al abogado patrono de la actora principal y demandada reconvenzional, el cuatro de octubre de dos mil veintidós -foja ciento diecinueve tomo II del expediente civil- y su recurso de apelación lo

II. Se decidirá cuando se tramita la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y **siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios.**

⁴ **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

⁵ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

interpuso el siete de octubre de esa anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

QUINTO. De igual manera, el recurso de apelación que **[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** en su carácter de tercera interesada y actora reconvenzional, hizo valer contra la sentencia definitiva de treinta de septiembre del año próximo pasado, dictada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del ordenamiento procesal aplicable, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la abogada patrono de la tercera interesada y actora reconvenzional, el cuatro de octubre de dos mil veintidós -foja ciento dieciocho tomo II del expediente civil- y su recurso de apelación lo interpuso el once de octubre de esa anualidad; por tanto, excluyendo los días ocho y nueve de octubre del año indicado, por ser

inhábiles ya que fueron sábado y domingo, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

SEXTO. Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que sostiene el apoderado legal de la parte actora principal y demandada reconvencional [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra del auto de veinte de mayo de dos mil veintidós –por el que no se admite la prueba testimonial a cargo de [No.28] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] en su carácter de Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, ofertada por el impugnante-.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente civil, se advierte que los agravios expuestos por el apoderado legal de la actora principal y demandada reconvencional, resultan similares e idénticos en cuanto a su estructura y contenido, ya que, los mismos son coincidentes en señalar que el juez *A quo* deja de aplicar el contenido de los artículos 377 y 391 de la Ley Adjetiva Civil; que contraviene el Pacto Federal en

sus numerales 14 y 16, ya que el auto recurrido no se encuentra fundado ni motivado, en virtud de que no pondera que del escrito inicial de demanda ofertó la documental pública consistente en las escrituras tanto en la creación de la moral denominada

[No.29]_ELIMINADO_el_número_40_[40] en la que su representada tiene el carácter de Directora General de dicha persona jurídica colectiva, así como también se observa el contrato de compra-venta que realizaron el demandado y su representada respecto del bien raíz materia de *litis* por lo que -aduce- la testimonial se ofreció con la finalidad de ratificar el contenido de esas documentales, lo que no fue apreciado por el juez de primer grado contraviniendo los principios de igualdad procesal y del debido proceso, solicitando se revoque el auto impugnado y se ordene la reposición del procedimiento; **por lo que**, el estudio, análisis y respuesta que se dé a **dichos motivos de disenso** se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; situación que no implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de

acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11.

“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que hace valer el apoderado legal de la parte actora principal y demandada reconvencional [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra del auto de veinte de mayo de dos mil veintidós –por el que no se admite la prueba testimonial a cargo de [No.31] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] en su carácter de Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, ofertada por el impugnante– estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones.

Previamente debe destacarse que aun cuando el abogado patrono y el apoderado legal de la parte actora principal y demandada reconvenicional

[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]

-respectivamente- al presentar el escrito de apelación y al formular los agravios que en su concepto les irroga perjuicio a su representada, se refieren al auto de **veintitrés** de mayo de dos mil veintidós, este tribunal *ad quem* en un ejercicio de ponderación y de interpretar la causa *petendi* de los promoventes, con la finalidad de que se garantice una tutela efectiva de acceso a la justicia que como derecho fundamental se encuentra contemplado en el Pacto Federal en su arábigo 17, colige que tanto el abogado patrono (al interponer el recurso de apelación), cuanto el apoderado legal (al formular agravios) de [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], quisieron referirse al auto de veinte de mayo de dos mil veintidós y no al de veintitrés de dicho mes y año, puesto que las consideraciones que para ello relatan así permiten interpretarlo, dado que éstas se relacionan precisamente con el desechamiento de la prueba testimonial indicada; por lo que la pifia en la que incurrieron el abogado patrono y el apoderado legal de la actora principal y demandada reconvenicional, debe considerarse

como un error mecanográfico que no trasciende al sentido de la presente resolución.

En el caso, son **INFUNDADAS** las expresiones de disconformidad de la apelante atinentes a que el juez *A quo* al no admitir la prueba testimonial a cargo de [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] en su carácter de Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, deja de aplicar el contenido de los artículos 377 y 391 de la Ley Adjetiva Civil; que contraviene el Pacto Federal en sus numerales 14 y 16, ya que el auto recurrido no se encuentra fundado ni motivado, en virtud de que no pondera que del escrito inicial de demanda ofertó la documental pública consistente en las escrituras tanto en la creación de la moral denominada [No.35]_ELIMINADO_el_número_40_[40] en la que su representada tiene el carácter de Directora General de dicha persona jurídica colectiva, así como también se observa el contrato de compra-venta que realizaron el demandado y su representada respecto del bien raíz materia de *litis*, por lo que -aduce- la testimonial se ofreció con la finalidad de ratificar el contenido de esas documentales, lo que no fue apreciado por el juez de primer grado contraviniendo los principios de igualdad procesal y del debido proceso, solicitando

se revoque el auto impugnado y se ordene la reposición del procedimiento

Ello es así, porque, **contrario a lo así narrado por la recurrente**, este órgano colegiado tripartito estima correcta la decisión del juez natural al haber desechado la prueba testimonial referida, toda vez que el escrito mediante el cual fue ofertado dicho medio convictivo no cumple con las condiciones de admisibilidad que establece el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su numeral 391, que dispone la obligación inexorable a cargo de las partes contendientes de relacionar sus instrumentos probatorios en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, carga procesal que no fue acatada por la oferente de la prueba testimonial indicada, toda vez que del escrito correspondiente, en la parte que aquí interesa, literalmente se lee:

“(...) TESTIMONIAL. La testimonial a cargo del Notario Público número uno de la Noveno Demarcación Notarial radicada en Jiutepec, Morelos, LIC. [No.36] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], quien tiene su domicilio en [No.37] ELIMINADO el domicilio [27] quien deberá ser citado por conducto de la autoridad competente, ante la imposibilidad de presentarlo, toda vez que no depende de la oferente el cual deberá contestar el interrogatorio formulado, debiendo previamente calificar las preguntas por éste tribunal habida cuenta que su domicilio se encuentra fuera de este Primer Distrito Judicial,

solicitando se gire exhorto al Juez de Primera Instancia del Noveno Distrito judicial para que por su conducto se desahogue dicha probanza autorizando al Juez Exhortado a que tome todas las medidas necesarias como son las de acordar promociones y autorizarlo para la aplicación de las medidas de apremio. FUNDAMENTO DE LA PRUEBA. Rigen su ofrecimiento y admisión los artículos 391, 398, 471, 473 y demás relativos y aplicables del código de Procedimientos Civiles aplicable para el Estado de Morelos (...)."

Fojas quinientos cincuenta a quinientos cincuenta y ocho, tomo I del expediente civil del que emana el presente toca.

Ahora bien, es oportuno citar el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su artículo 391, que reza de la manera siguiente:

"ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan."

De ahí que si dicho arábigo con meridiana claridad establece como requisito *sine qua non* que para la admisión de los medios convictivos, las partes deben relacionarlas de forma precisa con

todos y cada uno de los puntos controvertidos; y, si como se observa del escrito por el que la inconforme ofreció la prueba testimonial a cargo de [No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] en su carácter de Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, fue omisa en señalar con qué puntos controvertidos la relacionaba, es evidente que estuvo en lo correcto el juez primigenio al desechar dicho medio de prueba en la forma y términos en que lo hizo, sin que ello implique una contravención a los principios de igualdad procesal y del debido proceso, como lo pretende el apelante, puesto que precisamente en acato a esos principios que rigen para todas las partes contendientes, es que las mismas deben cumplir con las condiciones de legalidad que para ello señala el dispositivo referido, esto es, que al ofertar medios probatorios deben relacionarlos en forma precisa con los puntos controvertidos respectivos, so pena de no respetar esa carga procesal de sufrir el desechamiento correspondiente.

Lo que no fue cumplido por el oferente de dicha testimonial, ya que no es verdad, como lo sostiene en sus agravios, que tal medio de convicción lo ofreció con la finalidad de corroborar el contenido de las escrituras públicas a que alude en su escrito inicial de demanda consistentes en la

documental pública de las escrituras tanto en la creación de la moral denominada [No.39]_ELIMINADO_el_número_40_[40] en la que su representada tiene el carácter de Directora General de dicha persona jurídica colectiva, así como también se observa el contrato de compra-venta que realizaron el demandado y su representada respecto del bien raíz materia de *litis*, puesto que resulta inexacto que así lo hubiere expuesto al momento de ofrecer la testimonial materia de análisis, por lo que tal argumentación resulta incluso novedosa en esta segunda instancia que no puede ser atendida, dado el principio de estricto derecho que rige en materia civil.

En lo atinente al diverso alegato de disenso, consistente en que le causa agravio el auto materia de la alzada, porque el juez de primera instancia se apartó de ejercer la facultad de investigación que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su artículo 377, con lo que transgrede los principios de igualdad procesal y debido proceso, resulta **INFUNDADO**.

Esto es así, porque el Código Procesal Civil en sus arábigos 143, 144, 153, 215, 377, 378 y 382, expresamente disponen:

“ARTICULO 143.- Plazo y término. Por plazo se entiende un periodo, dentro del cual debe realizarse la conducta

ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por las partes, cuando así lo permita este Ordenamiento. Término es el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

“ARTICULO 144.- Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.”

“ARTICULO 153.- Plazos improrrogables. No se prorrogarán los plazos:

I.- Para interponer recursos;

II.- Para pedir aclaración de sentencia;

III.- Para oponerse a la ejecución; y

IV.- Cualesquiera otros determinados de manera expresa en la Ley y aquellos respecto de los que haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la pretensión, la defensa o derecho para que fueren concedidos.

“ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, **ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir,** sino cuando lo autorice expresamente la Ley.

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que

sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.”

“ARTICULO 377.- Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.”

“ARTICULO 378.- Posibilidad de decretar diligencias probatorias. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime

necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.”

“ARTICULO 382.- Prohibición de renuncia a la prueba. Ni la prueba en general, ni los plazos, ni los medios de prueba permitidos por la ley son renunciables.”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

De conformidad con los ordinales invocados, se obtiene que, en el caso, el juzgador de origen al desechar la prueba testimonial en la forma y términos en que lo hizo, se ajustó a lo que sobre tal particular contemplan los artículos 377 y 391 de la Ley Adjetiva Civil, como ya ha quedado explicado.

Esto es, que con dicha decisión jurisdiccional cumplió con el contenido del ordenamiento procesal de la materia en sus artículos 377 y 391, al proveer sobre el desechamiento de la testimonial que se pondera tal y como lo establecen los preceptos legales invocados, sin que la facultad otorgada al juez en materia de prueba, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos, sea suficiente para decretar la procedencia y admisión del instrumento de prueba referido, es decir, en el sentido de valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin

más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral; **así como el decretar la práctica de cualquiera diligencia probatoria**, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, puesto que tal atribución constituye una facultad que puede o no ejercerse por el juzgador, sin que ello implique un desequilibrio procesal como lo afirma la recurrente, dado que tal atribución no representa una obligación que en forma imperativa necesariamente deba ejercer el resolutor primario.

Por ello, es que **deviene INFUNDADO** que no se aplicó el contenido de los artículos 377 y 391 de la Ley Adjetiva Civil; **esto es así**, porque la **connotación** que intenta otorgar la apelante a dichos numerales, lo es para el efecto de que se **admite** un medio probatorio **fuera** del plazo que expresamente establece el Código Procesal de la Materia; **es decir, y, contrario a lo que afirma la inconforme**, la posibilidad de decretar la **ampliación** de cualquier diligencia probatoria, **lo es por cuanto a su desahogo**, no así por cuanto a su **ofrecimiento**, ya que, en este tópico el ordenamiento procesal es expreso e imperativo al establecer los **plazos** y, las **etapas** para su ofrecimiento, que en la especie, es en la apertura del juicio a prueba; por lo que, si la

actora principal y demandada reconvencional, no relacionó los puntos controvertidos con la testimonial que ofertó, ello no actualiza ninguna violación al debido proceso, puesto que tal omisión sólo es atribuible a la inconforme

Es decir, la recurrente tenía la obligación procesal ineludible de ofertar la testimonial de la que se duele como desechada, relacionándola en forma precisa con los puntos controvertidos materia de litigio; por lo que, al no ocurrir así, en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus numerales 377 y 391 deberá reportar el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

Sirve de sustento a lo anterior en lo **substancial** el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2025240

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXVIII.1o.2 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5279

Tipo: Aislada

“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL REASUMIR JURISDICCIÓN, NO DEBE VALORAR LA EXHIBIDA CON LA DEMANDA, SI NO SE RELACIONÓ POR LA ACTORA CON ALGÚN HECHO DE SU PRETENSIÓN, AUN CUANDO EN EL PERIODO PROBATORIO, PERO CON POSTERIORIDAD AL

DESAHOGO DE LA VISTA QUE SE LE OTORGÓ CON LA CONTESTACIÓN, HAYA SIDO OFRECIDA Y ADMITIDA POR EL JUEZ DEL PROCESO, AL HABERSE INCUMPLIDO CON EL ARTÍCULO 1198 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un escrito posterior a la demanda en un juicio ordinario mercantil y a la vista de tres días con su contestación, la actora, en el periodo probatorio, ofreció y se le admitió una prueba documental que inicialmente exhibió con la demanda (para satisfacer el requisito de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio) con el fin de demostrar que es ella la persona moral que contrató el seguro cuyo cumplimiento demanda, no obstante que la denominación de la moral que aparece en la póliza no coincida. La autoridad responsable al emitir la sentencia valoró dicha documental, la cual adminiculó con otra prueba, para tener por demostrada la legitimación activa de la moral actora y desestimó la excepción de su falta opuesta.”

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al reasumir jurisdicción, el tribunal de alzada no debe valorar la prueba documental exhibida con la demanda en el juicio ordinario mercantil, si no se relacionó por la actora con algún hecho de su pretensión, aun cuando en el periodo probatorio pero con posterioridad al desahogo de la vista que se le otorgó con la contestación haya sido ofrecida y admitida por el Juez del proceso, al haberse incumplido con el artículo 1198 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1198 del Código de Comercio prevé la admisión formal de pruebas en el juicio mercantil, que se rigen bajo los principios de idoneidad y pertinencia probatoria, así como de congruencia; en lo que interesa, al formular la demanda debe especificarse el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada prueba que se ofrece y, en términos del diverso precepto 1203 del mismo ordenamiento, las pruebas que no cumplan las exigencias de aquel

artículo, no deberán ser admitidas. Por tanto, si la prueba no se relacionó con un hecho a probar de la demanda, como tampoco con lo derivado de las excepciones y defensas opuestas en la contestación, sino que se ofreció y se relacionó en un escrito posterior, cuando ya había vencido, incluso, el plazo que se le concedió al actor para dar contestación a la vista que se le dio, nada exime al tribunal de alzada de sancionar la insatisfacción de las exigencias para su ofrecimiento con su exclusión del caudal probatorio y del ejercicio valorativo que, fundado y motivado, realiza a la postre en la sentencia, so pena de conculcar el equilibrio entre las partes y la igualdad procesal, en una materia en la que impera el estricto derecho y cada uno de los contendientes debe litigar en forma técnica y precisa, bajo el riesgo de obtener detrimentos en su contra dentro del procedimiento.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por consiguiente, resultó correcto que el juez natural haya determinado no admitir la testimonial que señala la promovente, por no haberla relacionado con los puntos controvertidos.

Lo anterior es así, porque el derecho a la prueba es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales

tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, **la prueba transita por tres momentos**, mientras que el **cuarto** está implícito en la sentencia. **Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento, el cual corre a cargo de las partes**; la admisión, es decir, el segundo momento, le compete al juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento; por su parte, el cuarto momento atañe **exclusivamente** al juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba -lo que se realiza en la sentencia- como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados -incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio-; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la **idoneidad** en cuanto al hecho a probar; la **accesibilidad** en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al juez. **Éstos son, entonces, los tres elementos del derecho de prueba** -los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal- idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por

último, la valoración designada al juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción.

Elementos que hacen ecuación con las notas que **definen el alcance del derecho a la prueba**, esto es, pertinencia, diligencia y relevancia; consecuentemente, **el derecho de prueba contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente-** que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral **17**, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos

establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados**. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, el ofrecimiento de pruebas**.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos

se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si

bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁶

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS

⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad."⁷

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse

⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 38 de 119

como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales,

como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”⁸

Debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa

⁸ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;**

cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, **los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como**

ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra el **ofrecimiento de medios convictivos dentro del estadio procesal correspondiente, esto es, dentro del plazo probatorio, lo que además constituye un presupuesto procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción;** lo anterior se afirma así, porque el **ofrecimiento de pruebas es un presupuesto procesal que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional,** mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; **(ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar el momento procesal para el ofrecimiento de sus pruebas, esto es, de ofertar medios probatorios **fuera** de la apertura del juicio a prueba, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como lo pretende la apelante- en el sentido de admitir medios de convicción sin cumplir con los requisitos de legalidad que para su admisión establece el ordenamiento procesal de la materia o, que el juzgador deba ejercer su atribución de indagar la verdad histórica, resultaría violatorio a las**

reglas del procedimiento y, a los derechos de los demandados, en virtud de que, la actora principal y demandada reconvenicional **desde la interposición de su escrito de demanda, tenía la absoluta libertad para ofrecer el material probatorio que demostrara sus afirmaciones; situación que la obligaba a ofertar la testimonial a cargo de** [No.40] **ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** en su carácter de Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, **o en su defecto en la apertura del juicio a prueba; al no ocurrir así, en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 215, deberá reportar el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde,** siendo en el caso, lo relativo a no admitir dicha prueba testimonial por no haberla relacionado con los puntos controvertidos respectivos; ello, en razón **al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil,** lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, **les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas,** buscando con

ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria; es decir, la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los artículos 377 y 378 del ordenamiento procesal de la materia, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas; lo que de modo alguno implica admitir medios convictivos no ofertados en el estadio procesal correspondiente.

Sirve de sustento por analogía⁹ el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales

⁹ **METODO ANALOGICO, APLICACION DEL.** Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible

Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.*** *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo*

resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, **mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros**; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Séptima Época, Registro digital: 240634, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 218, Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63.

del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Época: Décima Época, Registro: 2001025, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.A.C.1 C (10a.),

Página: 901. **“PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe

*aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. **Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la***

verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho.

Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, **ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.**”

Por **todos los argumentos** que se exponen, es que resulta correcto el auto materia de impugnación en la forma y términos que se emite y, **consecuentemente**, resulta **inaplicable** la tesis que invoca la apelante bajo el rubro “**FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE**

CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO”.

Por tanto, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de veinte de mayo de dos mil veintidós –por el que no se admite la prueba testimonial a cargo de [No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] en su carácter de Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, ofertada por la impugnante, emitido por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos.

SÉPTIMO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que alega el apoderado legal de la parte actora principal y demandada reconvenional contra la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, aduce la inconforme que le causa agravio la sentencia definitiva materia de la alzada,

en razón de que la misma es incongruente, ya que fue emitida contra constancias infringiendo los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, dado que el juez primario no pondera que

[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], no fue notificada de la separación de socia y directora general de la persona jurídica colectiva con razón social [No.43]_ELIMINADO_el_número_40_[40] con lo que se viola la Ley del Notariado en sus numerales 123 y 124.

La impugnante expone que el resolutor primario no consideró la contestación de demanda que realizaron [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], el NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS; y, el [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], de las que se obtiene que la moral indicada transfirió la propiedad del inmueble materia de *litis*, que se desconoce quién o quiénes participaron en dicha asamblea, la fecha de citación a la asamblea por los medios electrónicos que marca la Ley de Sociedades Mercantiles, los correos de citación, los edictos que como

obligación deben solicitarse y el nuevo domicilio de la moral indicada; por tanto existe nulidad de la asamblea de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la que se autorizó la venta del bien inmueble, así como su protocolización en la escritura pública número [No.46]_ELIMINADO_el_número_40_[40], e incluso, la celebración del Acta de Asamblea de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la que se revocó a la recurrente como socia y directora de la moral referida y su protocolización ante Notario Público en la Escritura Número [No.47]_ELIMINADO_el_número_40_[40], por lo que concluye que la sentencia definitiva es incongruente.

Asimismo, después de transcribir la parte substancial del fallo reclamado, medularmente refiere que basta invocar el criterio bajo el rubro: "VÍA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE, AÚN CUANDO LA ACTORA SEA UNA SOCIEDAD MERCANTIL, SI EL DEMANDADO NO ES COMERCIANTE Y EL CONTRATO CELEBRADO NO PUEDE ESTIMARSE COMO ACTO DE COMERCIO, para concluir que la resolución apelada no se encuentra fundada ni motivada, ya que no puso las pruebas ofrecidas una frente a la otra.

Continúa exponiendo que el juez de primer grado se equivoca al señalar que el acta de asamblea de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la que se autorizó la venta del bien inmueble, así como su protocolización en la Escritura Pública número [No.48]_ELIMINADO_el_número_40_[40], tiene el carácter de documento público, sin percatarse que dicha documental contraviene lo que dispone la Ley del Notariado del estado de Morelos en su artículo 133, ya que no cumple con los requisitos de validez necesarios consistentes en verificar la identidad de los participantes, que las firmas de los otorgantes hayan sido estampadas ante la presencia del notario y que los hechos se hubieren realizado ante la fe notarial, sin que exista solicitud de quien haya sido designado para realizar la protocolización respectiva.

La actora principal y demandada reconvenional insiste en que las actas no cumplen con los requisitos que contempla el estatuto correspondiente, ni con los que para su validez establece adicionalmente la Ley de la Materia.

En los mismos términos la apelante afirma que el juez natural desatiende que si se encuentra demostrada la legitimación activa, con la constitución de la sociedad mencionada, con la compra-venta del inmueble involucrado y con el

pago de las acciones, sin que exista razón el supeditar la demostración de la legitimación en la causa a que primero se obtenga la nulidad de la celebración del Acta de Asamblea de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la que se revocó a la inconforme como socia y directora de la moral referida y su protocolización ante Notario Público en la Escritura Número [No.49]_ELIMINADO_el_número_40_[40], para así peticionar la nulidad de las diversas escrituras públicas [No.50]_ELIMINADO_el_número_40_[40], sea o no procedente.

Alegatos de inconformidad que devienen **INFUNDADOS**, en un aspecto e **INOPERANTES** en otro, toda vez que los mismos se encuentran dirigidos fundamentalmente a ponderar si el acta de asamblea de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la que se autorizó la venta del bien inmueble, así como su protocolización en la Escritura Pública número [No.51]_ELIMINADO_el_número_40_[40], e incluso, la celebración del Acta de Asamblea de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la que se revocó a [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], de socia y directora general de la persona jurídica colectiva con razón social [No.53]_ELIMINADO_el_número_40_[40] y su

protocolización ante Notario Público en la Escritura Número [No.54]_ELIMINADO_el_número_40_[40], fueron realizados conforme a los Ordenamientos Mercantiles, y -como lo valoró el juez primigenio- dicho análisis, por su naturaleza, no es procedente realizarlo en la vía civil intentada por la parte actora, puesto que los procedimientos mercantiles y civiles tienen una tramitación y regulación diferentes, siendo que aquél es regulado por los ordenamientos de carácter federal, y la vía civil, por las legislaciones comunes; máxime que en términos de lo que dispone el Código de Comercio en su artículo 1050¹⁰, se advierte que, cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.

Esto es así, porque medularmente la actora demanda la nulidad de la escritura 4,345, misma que contiene un contrato de compraventa celebrado ente la persona moral con razón social:

[No.55]_ELIMINADO_el_número_40_[40] y

[No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de
mandado_[3]; dicho acto es eminentemente

¹⁰ Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles.

mercantil, primero porque la moral vendedora fue constituida como una sociedad mercantil de acuerdo con la escritura pública número [No.57]_ELIMINADO_el_número_40_[40], ante la fe del Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos actualmente

[No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3], bajo el folio real electrónico número 41945 de data veinticinco de enero de dos mil ocho, con permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores número1701291; la cual esencialmente tiene como objeto social ejecutar actos de comercio entre otros la realización de todo tipo de planos arquitectónicos, la construcción y remodelación de plazas comerciales, viviendas; la adquisición y arrendamiento de todo tipo de bienes raíces y de maquinaria para la construcción, esto es, que el objeto social de la persona jurídica colectiva es eminentemente mercantil.

Por tanto, es un acto celebrado por una comerciante de conformidad con el artículo 3, fracciones I y II del Código de Comercio, lo que es suficiente para colegir que la vía civil intentada por la apelante es improcedente, puesto que dicho contrato implica un acto de comercio de

conformidad con el artículo 75 del mismo Ordenamiento.

En apoyo de lo anterior en lo **substancial** se invoca el siguiente criterio:

Registro digital: 2025566

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 134/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

“CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que determinaron si el incumplimiento del contrato de obras a precio alzado regulado por los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, celebrado por una empresa dedicada a la construcción, podía tramitarse por la vía mercantil y arribaron a conclusiones contradictorias. Mientras un tribunal determinó que no podía tramitarse la demanda en dicha vía porque no es un acto de comercio sino de naturaleza civil, el otro órgano jurisdiccional resolvió que sí procede la vía mercantil porque se trata de un acto de comercio.

Criterio jurídico: Procede la vía mercantil para resolver las controversias derivadas de los contratos de obra a precio alzado, previstos en los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, celebrados por empresas

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 58 de 119

dedicadas a la construcción y que tengan por objeto realizar obras directamente relacionadas con su objeto social; toda vez que, en ese supuesto, dichos contratos tienen el carácter de actos de comercio.

Justificación: Si bien el artículo 75 del Código de Comercio no clasifica como actos de comercio los contratos de obras a precio alzado, la fracción VI de dicho artículo sí reputa como actos de comercio los realizados por empresas de construcciones que estén directamente relacionados con su objeto social.

Al respecto, el contrato de obras a precio alzado regulado por los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, se encuentra directamente relacionado con el objeto social de las empresas de construcción, pues a través de él una persona empresaria se obliga a ejecutar alguna obra en beneficio de otra, quien a su vez debe pagar por ella un precio cierto, lo que tiene un carácter comercial.

En ese sentido, toda vez que de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales definidos, entre otros preceptos, por el artículo 75; y que el diverso 1050 dispone que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia derivada de dicho acto se regirá conforme a las leyes mercantiles; por lo tanto, resulta procedente la vía mercantil para resolver las controversias que surjan con motivo de este tipo de contratos cuando sean celebrados por empresas de construcción y estén directamente relacionados con la realización de su objeto social.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 26/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 481/2020, 522/2020, 523/2020, 233/2021, 235/2021, 253/2021 y 261/2021, en los que determinó que sí era procedente la vía mercantil para demandar el incumplimiento de un contrato de obra a precio alzado celebrado por una contratista en su actividad de construcción, de conformidad con los artículos 75, fracción VI, 1049 y 1050 del Código de Comercio. Lo anterior, pues los contratos se celebraron en cumplimiento del objeto social de la actora (empresa de construcción) y con fines de especulación, por lo que son actos de comercio y, en consecuencia, las controversias derivadas de dichos contratos deben ventilarse conforme a las reglas mercantiles; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 482/2020 (cuaderno auxiliar 170/2021), 66/2021 (cuaderno auxiliar 495/2021), 114/2021 (cuaderno auxiliar 330/2021), 117/2021 (cuaderno auxiliar 260/2021), 252/2021 (cuaderno auxiliar 371/2021) y 262/2021 (cuaderno auxiliar 335/2021), en los que sostuvo que el contrato de obra a precio alzado no se encontraba expresamente establecido en el artículo 75 del Código de Comercio como un acto de comercio, sino que se trata de un acto de naturaleza civil regulado por el Código Civil para el Estado de Sinaloa, por lo que fue correcta la decisión del Juez de considerar que la vía mercantil

no es procedente. Consideró, además que, si bien es cierto que la parte actora es una sociedad mercantil que tiene como objeto realizar la construcción de edificios, también lo es que esa calidad es insuficiente para establecer la admisión de la demanda en la vía mercantil, pues la condición necesaria es que se realice un acto de comercio, lo cual no acontece en el caso, ya que la celebración del contrato de obra a precio alzado no tiene como objeto inmediato un lucro.

Tesis de jurisprudencia 134/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Debe destacarse que la escritura número [No.59]_ELIMINADO_el_número_40_[40], es consecuencia de la diversa escritura número [No.60]_ELIMINADO_el_número_40_[40], por ser su antecedente y causa, respecto de las cuales la actora principal y demandada reconvencional, sustenta como causa de nulidad el incumplimiento de la Ley del Notariado y de la Ley General de Sociedad Mercantiles, al no haber sido notificada de la separación de socia y directora general de la persona jurídica colectiva con razón social [No.61]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; al desconocerse quién o quiénes participaron en dicha asamblea, la fecha de citación a la

asamblea por los medios electrónicos que marca la Ley de Sociedades Mercantiles, los correos de citación, los edictos que como obligación deben solicitarse y el nuevo domicilio de la moral indicada; por tanto existe nulidad de la asamblea de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la que se autorizó la venta del bien inmueble, así como su protocolización en la escritura pública número [No.62]_ELIMINADO_el_número_40_[40]; al no cumplir con los requisitos de validez necesarios consistentes en verificar la identidad de los participantes, que las firmas de los otorgantes hayan sido estampadas ante la presencia del notario y que los hechos se hubieren realizado ante la fe notarial, sin que exista solicitud de quien haya sido designado para realizar la protocolización respectiva, de tal manera que tales razones que expone la inconforme -causa *petendi*- se encuentran dirigidas a efectuar un análisis de si las actas en las que consta la revocación como socia y directora general de la persona jurídica colectiva identificada como [No.63]_ELIMINADO_el_número_40_[40] fue correcta o no, lo cual, como ya se explicó- corresponde efectuar tal ponderación en la vía mercantil y no en la civil.

Por ende, debe colegirse que la naturaleza de la controversia planteada es mercantil, lo que

hace que la vía ordinaria civil elegida por la parte actora sea improcedente, lo cual además no le irroga agravio jurídico alguno, toda vez que constituye un hecho notorio y público para los integrantes de esta Sala, la determinación emitida dentro del diverso toca civil número 753/2021-18 relativo al recurso de apelación interpuesto por la tercera llamada a juicio [No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11], en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por [No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], por su propio derecho y en su calidad de Directora General de la persona moral denominada [No.66]_ELIMINADO_el_número_40_[40], contra [No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3], NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 12 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DEL [No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3], dentro del expediente civil número 195/2020-2, en la que se dirimió como **INFUNDADA** la excepción de litispendencia que hizo valer dentro del juicio ordinario civil del que emana el presente toca, dado que en los

expedientes números 201/2020-3 del juicio ordinario mercantil y el 195/2020-2 del juicio ordinario civil, son diferentes los procedimientos.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 2017123

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de

Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña

*Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek.
Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.*

Tesis y criterios contendientes:

*Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo:
"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS
RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE
SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE
SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).",
aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el
Semanao Judicial de la Federación del viernes 8
de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación, Décima
Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página
2187.*

*Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo:
"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE
COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES
CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE
SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL
SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y
AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal
Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la
Quinta Región, con residencia en Culiacán,
Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la
Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las
10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo
III, agosto de 2015, página 2181, y*

*El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el
recurso de reclamación 23/2016, y el diverso
sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el
amparo en revisión 244/2016.*

*El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso,
aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis
jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a
veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.*

*Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de
la Judicatura Federal que establece las*

disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 172215

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 103/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285

Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

*Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.*

Registro digital: 2009758

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: (V Región)3o.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2181

Tipo: Aislada

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de

verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la

obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 70 de 119

apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo.

Nota:

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 652.

Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 325/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.) de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En lo que corresponde con las expresiones de agravio que pronuncia el apoderado legal de la actora principal y demandada reconventional atinentes a que el juez natural desatiende que si se encuentra demostrada la legitimación activa, con la constitución de la sociedad mencionada, con la compra-venta del inmueble involucrado y con el pago de las acciones, sin que exista razón el supeditar la demostración de la legitimación en la causa a que primero se obtenga la nulidad de la celebración del Acta de Asamblea de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en la que se revocó a la inconforme como socia y directora de la moral referida y su protocolización ante Notario Público en la Escritura Número [No.69]_ELIMINADO_el_número_40_[40], para así petitionar la nulidad de las diversas escrituras públicas [No.70]_ELIMINADO_el_número_40_[40], sea o no procedente, resultan **INOPERANTES**.

Esto es así, porque contrariamente a lo apreciado por la impugnante, es evidente que los instrumentos de convicción que invoca la disconforme *per se* sean insuficientes para determinar que en la vía civil sea procedente ponderar aspectos de existencia y de validez

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 72 de 119

reclamados a la persona jurídica colectiva constituida como una sociedad mercantil con objeto social de naturaleza eminente mercantil, como ya se puntualizó; de tal manera, que deviene inoperante, ya que no variaría el sentido de la presente resolución, el que se encuentre justificada la legitimación *ad procesum* e incluso la legitimación *ad causam* de la actora principal y demandada reconvencional con las documentales que cita en sus disconformidad, si de cualquier manera ello no variaría el sentido de la presente resolución jurisdiccional, toda vez que, aún considerando que la impugnante tenga demostrada la legitimación *ad causam* y *ad procesum*, tal aspecto no modifica el sentido del presente fallo, esto es, no haría procedente la vía civil intentada por la mencionada actora principal y demandada reconvencional, porque -por las razones ampliamente explicadas- prevalecería la improcedencia de la vía civil intentada.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 177529

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 74/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107

Tipo: Jurisprudencia

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

Contradicción de tesis 168/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en Materia Penal. 27 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 487/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 189/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada

por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 11 de junio de 2018.

De ahí que no exista ninguna contravención a los principios de claridad y congruencia que [No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], reclama del juez natural y menos aún que se hubiere una sentencia definitiva contra constancias del sumario, en virtud de que, la misma cumple con las directrices fundamentales que para su emisión prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, dado que el análisis integral de las consideraciones sustentan el fallo materia de la alzada permite colegir que el juez *A quo* pronunció una resolución debidamente fundada y motivada, en virtud de que en la misma explica las causas inmediatas y las razones particulares por las que coligió que era improcedente la vía civil intentada por la impugnante, señalando los numerales de los ordenamientos jurídicos que estimó aplicables, existiendo adecuación entre los hechos materia de litigio con la normatividad que invoca y, justipreciando el material probatorio que informa el sumario, o sea, que nos encontramos frente a una decisión debidamente fundada y motivada.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 76 de 119

la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

*Registro digital: 394216
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común*

Tesis: 260

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175

Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes,

como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 80 de 119

por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450

Tipo: Aislada

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Registro digital: 217682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.P. J/15

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992, página 71

Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. SU ALCANCE.

No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 82 de 119

las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 508/89. Francisco Jiménez Espinoza. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 1276/90. Guillermo Conde Escorza. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 34/89. Víctor Manuel Izquierdo Vega y otro. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1820/90. Jesús Marín Quijano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 830/90. Celestina Hernández García. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Consecuentemente, al resultar **INFUNDADOS** en un aspecto e **INOPERANTES** en otro, los alegatos de inconformidad hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de treinta de septiembre del año próximo pasado,

emitida por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente número 195/2020-2.

OCTAVO. En este apartado procede analizar los motivos de agravio que expone **[No.72]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11]** en su carácter de tercera interesada y actora reconvenicional, contra la sentencia definitiva de data treinta de septiembre del año próximo pasado, en los términos siguientes.

Arguye la recurrente que el juez primario al absolver a la actora principal y demandada reconvenicional del pago de gastos y costas, contraviene el contenido de los que dispone el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su artículo 159, fracción V, dado que **[No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto_r_[2]** en su carácter de Directora General de la moral denominada **[No.74]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** puso en movimiento al órgano jurisdiccional, no obtuvo sentencia favorable y actuó maliciosamente al promover simultáneamente dos juicios contra la inconforme, uno en la vía mercantil y otro en la vía civil, expresiones de agravio que devienen **INFUNDADAS.**

Esto es así, porque si bien es cierto, como lo afirma la disconforme, [No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en su carácter de Directora General de la moral denominada [No.76]_ELIMINADO_el_número_40_[40] puso en movimiento al órgano jurisdiccional y no obtuvo sentencia favorable en el expediente civil del que emana el presente toca, toda vez que la vía en la que intentó sus pretensiones no es la correcta; también lo es, que tales aspectos deben analizarse en forma integral con todas las constancias procesales que informan el sumario, esto es, que para determinar la procedencia o improcedencia del pago de gastos y costas, no sólo debe atenderse a quién puso en movimiento al órgano jurisdiccional y que la resolución le fuere adversa, sino que en un ejercicio de tutela judicial efectiva en favor de las partes contendientes debe justipreciarse la totalidad del cuadro procesal que existe en el procedimiento que se substanció ante el juez de primer grado, para con ello determinar si existe base legal suficiente para dirimir la procedencia o improcedencia del pago de gastos y costas reclamado.

De tal manera que, en la especie, se observa que la actora principal y demandada reconventional no sólo fue la única que puso en

movimiento el órgano jurisdiccional y que obtuvo una sentencia desfavorable, sino que de acuerdo con el sumario se pone de relieve que [No.77]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11], al dar contestación a la demanda, también hizo valer reconvención contra [No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], demandado el pago de daños y perjuicios que indica en su escrito de reconvención, lo que tampoco fue procedente en la forma y términos señalados por el juez primigenio, esto es, que la apelante también puso en movimiento al órgano jurisdiccional y existe una sentencia definitiva adversa a los intereses de la actora reconvencional.

Por tanto, al existir igualdad de condiciones entre ambas partes, este órgano colegiado tripartito considera correcta la decisión del juez natural al haber absuelto a ambas partes contendientes del pago de gastos y costas, siendo que cada una de las mismas sufrague los gastos y costas que hubiere erogado, lo que es acorde con lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su artículo 158¹¹ que -en lo

¹¹ ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán

que aquí interesa- literalmente contempla que si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el juzgador en la sentencia.

De tal manera que la decisión de absolver a ambas partes del pago de gastos y costas y que cada una sufrague las que hubiere erogado, resulta legal.

En lo que concierne con el diverso argumento de disconformidad que sostiene la actora reconvenzional relativo a que [No.79]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2], actuó maliciosamente al promover simultáneamente dos juicios contra la inconforme,

proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

uno en la vía mercantil y otro en la vía civil, resulta **INFUNDADO.**

Este órgano colegiado tripartito considera que el hecho de que cualquiera de las partes dentro de un procedimiento ejerza simultáneamente dos juicios, como acontece en la presente hipótesis, en la que se observa que [No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], hizo valer simultáneamente dos juicios uno en la vía mercantil y otro en la vía civil, deba concluirse por ello que lo hizo maliciosamente, deviene desatinado, puesto que el ejercicio de sendas acciones en vías diferentes sólo constituye el ejercicio de acceso a la administración de justicia que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su arábigo 17, derecho al que en términos de lo que contempla el numeral uno de dicho ordenamiento político, tienen acceso y se encuentra garantizado en favor de todas las personas; de tal suerte, que no puede interpretarse -como lo pretende la recurrente- como un actuar malicioso de [No.81]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], el haber iniciado simultáneamente dos juicios contra [No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Tercero_[11], razones por las que tampoco se actualiza la hipótesis que contempla la Ley Adjetiva de la

Materia en su numeral 159, fracción V¹², como lo
peticiona la actora reconvenicional.

Por no actualizarse ninguna de las hipótesis
que contempla el Código Procesal Civil vigente
para el estado de Morelos en su arábigo 159, no ha
lugar a condenar a ninguna de las partes al pago
de gastos y costas.

Ilustra lo anterior en lo **substantial** el
contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 164607

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 129/2009

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 289*

Tipo: Jurisprudencia

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO
TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO
OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL
APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA
ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO,
AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE
ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA
UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA
ORIGINADO.**

*Conforme a dicho precepto legal, el que fuere
condenado por dos sentencias conformes de toda*

¹² ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La
condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o
cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala
fe.

Siempre serán condenados: (...)

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer
contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo
declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, (...).

conformidad siempre será sancionado en costas abarcando la condena de ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. Ahora bien, dado que ese supuesto normativo se rige por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, de carácter objetivo, en tanto que el sentenciado debe cubrir los gastos erogados por su contraparte al haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia, se concluye que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable -o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses- a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambos apelan esa resolución, modificándose sólo por el recurso de uno de ellos, agravando la situación del otro, cada uno debe soportar las costas que haya originado. Lo anterior es así, porque en ese evento no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, en tanto que no es dable afirmar que el vencido en ambas instancias hizo concurrir injustificadamente a su contrario a la alzada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente. En efecto, la razón por la que se condena en costas en términos del precepto indicado es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, es decir, por resultar infructuoso el litigio en esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, pues en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada.”

Contradicción de tesis 257/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 90 de 119

*Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario:
José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Tesis de jurisprudencia 129/2009. Aprobada por la
Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de
fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.*

En cuyas condiciones, por todas las consideraciones señaladas a lo largo de la presente decisión, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de treinta de septiembre del año próximo pasado, emitida por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente número 195/2020-2.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 143, 144, 153, 158, 159, 215, 252, 253, 360, 377, 378, 382, 386, 490, 530, 532, fracciones I y II, 534, fracciones I y II, 547 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos que se abordan en el considerando SEXTO de la presente resolución, se **CONFIRMA** el auto de veinte de mayo de dos mil veintidós –por el que no se admite la prueba testimonial a cargo de [No.83]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] en su carácter de Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial con sede en Jiutepec, Morelos, ofertada por la impugnante, emitido por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos.

SEGUNDO. Por los argumentos que se exponen en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO del presente fallo, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de treinta de septiembre del año próximo pasado, emitida por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente número 195/2020-2.

TERCERO. Al no actualizarse ninguna de las hipótesis que contempla el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su arábigo 159, no ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 92 de 119

este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes contendientes, de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós¹³ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Presidente, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante, y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JEEF/AHC

¹³ Acuerdo visible de la foja treinta y cinco a la treinta y ocho del toca civil en que se actúa.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 94 de 119

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 96 de 119

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 98 de 119

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 100 de 119

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_número_40 en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_domicilio en 4
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 106 de 119

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 108 de 119

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_número_40 en 2
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_número_40 en 2
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo parrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 112 de 119

No.60 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

TOCA CIVIL: 788/2022-18
EXPEDIENTE: 195/2020-2
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
INEXISTENCIA DE CONTRATOS DE COMPRA-VENTA,
NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA; CANCELACIÓN
DE INSCRIPCIÓN; DAÑOS Y PERJUICIOS, GASTOS Y COSTAS
APELACIÓN PREVENTIVA CONTRA EL
AUTO DE VEINTE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS; ASÍ COMO LOS
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 116 de 119

Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_número_40 en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2
renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.